



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 1995

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 25 de Agosto de 2023

SECCIÓN JUDICIAL



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1205/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: SE COMUNICA CAMBIO DE FECHA DE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de agosto de 2023.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

Por Decreto de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se informa que por razones de fuerza mayor queda sin efecto la fecha programada de la Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal, convocada para el uno de septiembre del año dos mil veintitrés, ordenándose su celebración el día cuatro de septiembre del año en curso, a las 8:30 horas.

Lo anterior para que en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y público en general.-

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E . - M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1208/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL SIMILAR 18/PTSJ/21-2022 QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de agosto de 2023.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Extraordinaria, verificada el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL SIMILAR 18/PTSJ/21-2022 QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE. -

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial en las Entidades Federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, los cuales tienen atribuciones plenas y gozan de autonomía. -

SEGUNDO. Que el texto del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Campeche, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

TERCERO. Que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de los órganos jurisdiccionales y administrativos que establezca la ley y, en su caso, el Reglamento respectivo o los acuerdos generales. -

CUARTO. Que el párrafo noveno del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la Ley establecerá las bases para la formación y actualización de las y los funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Por su parte su correlativo el numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prescribe que la función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, transparencia y autonomía. Y que el Honorable Tribunal Pleno y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, velarán por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la ley.

QUINTO. Que el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Local, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Campeche y el ordenamiento orgánico. -

SEXTO. Que la fracción XII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala que es atribución del Tribunal Pleno, determinar los mecanismos para la supervisión e inspección del funcionamiento de las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SÉPTIMO. Que en Sesión Ordinaria verificada el día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el Acuerdo General número 18/PTSJ/21-2022, que crea la Visitaduría Judicial y expide el Reglamento para la supervisión e inspección del funcionamiento de las Salas y Áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado Campeche.

OCTAVO. Que la experiencia de las tres visitas ordinarias verificadas por la Visitaduría Judicial a todos los órganos jurisdiccionales y administrativos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, han evidenciado la existencia de incidencias en los periodos correspondientes a los dos semestres del año judicial 21-2022 y el primer semestre del ejercicio 22-2023. Destacando rezago en algunas áreas jurisdiccionales, lo que trajo como consecuencia medidas administrativas impulsadas por la Presidencia del Tribunal Superior, como en la especie lo constituyeron los puntos de Acuerdo 1214 y 1298 de las Sesiones Ordinarias verificadas el dos y el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, esta última que generó el voto en contra y dos votos concurrentes de personas Magistradas que conforman el Tribunal Pleno, así como la intervención activa y propuestas de otras Magistradas y Magistrados, sobre el énfasis de esclarecer la mecánica en la distribución de los asuntos turnados a las ponencias, su coincidencia real con los números reflejados en las estadísticas y/o cortes estadísticos de productividad, los índices proporcionales de las cargas laborales en cada



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



magistratura, y la viabilidad de su redistribución para abatir el rezago con el apoyo de las magistraturas supernumerarias, las condiciones particulares de algunas magistraturas cuyas personas titulares forman parte del Consejo de la Judicatura Local u otras comisiones dentro del propio Poder Judicial, entre otros. Situación esta última que requiere especial atención y la implementación de una reforma para perfeccionar el actual Reglamento para la Supervisión e Inspección de las Áreas del Honorable Tribunal, a fin de mejorar el desarrollo de las visitas judiciales, así como la implementación de medidas urgentes y proporcionales para hacer frente de manera particular a cada problemática, privilegiando con ello la eficiencia y la eficacia en la impartición de justicia de los órganos obligados constitucionalmente a ello.

NOVENO. Que los artículos 8 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Tribunal Pleno para expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 3, 4, 8, 14, fracción II, 110, 209 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se dicta el presente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 14/PTSJ/22-2023, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE REFORMA EL SIMILAR 18/PTSJ/21-2022 QUE CREA LA VISITADURÍA JUDICIAL Y EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS Y ÁREAS DEPENDIENTES DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CAMPECHE. -

ÚNICO: Se reforma el Acuerdo General número 18/PTSJ/21-2022, del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, que crea la Visitaduría Judicial y expide el Reglamento para la supervisión e inspección del funcionamiento de las Salas y Áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, para quedar como sigue: -

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en la práctica de visitas de supervisión e inspección de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Áreas administrativas: Las unidades administrativas y los órganos auxiliares.
- b) Áreas jurisdiccionales: Órganos jurisdiccionales;
- c) Autoridad Investigadora del Tribunal: Órgano creado y perteneciente al Tribunal Pleno, que conoce de las presuntas faltas administrativas atribuibles al personal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la etapa de investigación, en los términos que establezca este Acuerdo, las leyes de la materia y los acuerdos generales; -
- d) Comisión de Disciplina del Tribunal: Órgano creado y perteneciente al Tribunal Pleno, que conoce de los procedimientos administrativos de responsabilidad en la etapa de substanciación, del personal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- e) Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Campeche;
- g) Presidencia: Persona titular de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- h) Tribunal: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; -
- i) Tribunal Pleno: Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- j) Magistradas/Magistrados: Las Magistradas y los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; -
- k) Secretaría General: La Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- l) Secretaría de Acuerdos: La Secretaría de Acuerdos de Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche;
- m) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; -
- n) Visitaduría Judicial del Tribunal: Órgano auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de las áreas



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



jurisdiccionales y administrativas del Tribunal Pleno; y

- o) Visitas: Proceso de supervisión e inspección de los asuntos tramitados y competencia de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

Artículo 3. Además de lo previsto en el presente Reglamento, la práctica de las visitas de supervisión e inspección de las Salas y áreas dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche se rige por lo dispuesto en las Constituciones General y Estatal, la Ley Orgánica, y las disposiciones aplicables en las materias respectivas.

Artículo 4. La Visitaduría Judicial del Tribunal estará a cargo de la Magistrada o Magistrado Numerario y/o Supernumerario designado por el Tribunal Pleno, a propuesta de la Presidencia y durará cuatro años en el ejercicio de su encargo; con la posibilidad de sustitución en cualquier momento y a propuesta de la Presidencia, siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

No obstante la designación anterior en la persona Magistrada que corresponda, el Tribunal Pleno, a propuesta de la Presidencia, adicionalmente podrá hacer la designación de otra persona Magistrada Numeraria o Supernumeraria que coadyuve a la Visitaduría Judicial del Tribunal. Cuyo nombramiento será el de Magistrada o Magistrado Visitador adjunto. -

Artículo 5. Corresponde a la Visitaduría Judicial del Tribunal: -

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias;
- II. Elaborar el programa de visitas ordinarias; -
El Documento de Planeación y Programación de las visitas a que se refieren los párrafos que anteceden, deberá ser sometido a la aprobación del Tribunal Pleno, a más tardar dentro de los primeros dos meses que inicie cada año judicial (septiembre-octubre).
- III. Enviar con la oportunidad debida los oficios de aviso a las personas titulares de las distintas áreas jurisdiccionales, y/o administrativas para que comuniquen al público lo concerniente a la visita, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 201 de la Ley Orgánica en lo que le sea aplicable;
- IV. Cambiar la fecha de inicio o conclusión de cualquier visita ordinaria, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello;
- V. Solicitar a la Comisión de Disciplina del Tribunal que se emitan las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo ameriten, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia; -
- VI. Velar porque impere el orden y el respeto entre las personas involucradas en las visitas;
- VII. Expresar ante el Tribunal Pleno el impedimento que tenga para realizar las visitas; -
- VIII. Planear, programar, implementar, coordinar y practicar las visitas;
- IX. Rendir los informes que sean requeridos a la Visitaduría Judicial del Tribunal, por el Tribunal Pleno o su Presidencia, la Comisión de Disciplina o Autoridad Investigadora ambas del Tribunal;
- X. Solicitar a las distintas áreas del Poder Judicial del Estado la información que se requiera para la realización de las funciones de la Visitaduría Judicial del Tribunal; -
- XI. Cuidar que los procedimientos de supervisión e inspección, y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refieren la Ley Orgánica, este acuerdo, así como las disposiciones relativas; -
- XII. Solicitar a la Contraloría del Poder Judicial cuando exista razón fundada, la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o administrativo, o con la conducta o desempeño de cualquier persona servidora judicial que pudiera ser constitutivo de presunta falta administrativa, referente a los supuestos a que hace alusión el numeral 204 de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables en la materia, relativos al control, vigilancia para el cumplimiento de las normas administrativas, financieras y presupuestales de su competencia, con motivo de las visitas de supervisión e inspección e informes circunstanciados a cargo de la Visitaduría Judicial del Tribunal, lo cual informará al Tribunal Pleno. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 237 y 246, fracción II, de la Ley Orgánica;
- XIII. Iniciar de forma oficiosa la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un órgano jurisdiccional o administrativo, con la conducta o el desempeño de cualquier persona servidora judicial que pudiera ser constitutivo de presunta falta administrativa, distinto a los supuestos del numeral 204 de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables que sean competencia de la Contraloría, con motivo de las visitas de supervisión e inspección e informes circunstanciados a cargo de la Visitaduría Judicial del Tribunal, lo cual informará al Tribunal Pleno. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los numerales 237 y 246, fracción II, de la Ley Orgánica;
- XIV. Instruir el cumplimiento o cumplir por sí mismo los acuerdos emitidos por el Tribunal Pleno para la investigación de un hecho relacionado con alguna persona servidora judicial; -



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



- XV. Implementar, ante cualquier circunstancia no prevista en la normativa, las acciones necesarias para ejecutar las supervisiones e inspecciones que se programen u ordenen;
- XVI. Resguardar bajo su más estricta responsabilidad las actas circunstanciadas de las visitas realizadas; -
- XVII. Implementar un registro en el que se guarden en forma sistematizada los resultados de las visitas con los propósitos de control, consulta e información; -
- XVIII. Coordinar las reuniones que convoque por sí, o a petición de la Presidencia, con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desarrollo de su función; -
- XIX. Al término de cada periodo visitado, deberá rendir un Informe de los resultados obtenidos, el cual contendrá cuando menos, de manera sucinta las necesidades advertidas, las propuestas para atender las mismas, las observaciones y/o recomendaciones a las áreas respectivas; -
- XX. Formular y proponer al Tribunal Pleno, o la Comisión de Disciplina del Tribunal, los proyectos de reforma a los Acuerdos Generales que se relacionen con su ámbito de competencia, a cualquier formato de actas, informes, cuestionarios; y -
- XXI. Las demás que le confiera la Ley Orgánica, así como las disposiciones que en la materia emita el Tribunal Pleno.

Artículo 6. La Visitaduría Judicial del Tribunal con excepción de su propia área jurisdiccional, deberá inspeccionar de manera ordinaria las Salas y áreas dependientes del Tribunal, entendiéndose por éstas, las Magistraturas, Secretaría General, Secretaría de Acuerdos, y cualquier otro órgano administrativo dependiente, cuando menos dos veces por año.

En términos del artículo 20, fracción XXIII de la Ley Orgánica, la Presidencia llevará a cabo la visita al área jurisdiccional a que pertenezca la titular de la Visitaduría Judicial del Tribunal, debiendo observar las disposiciones del presente Acuerdo. -

La Visitaduría Judicial del Tribunal deberá informar con la debida oportunidad a las personas titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo, de la visita ordinaria que vayan a practicar a fin de que fijen el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas, denuncias o reconocimientos a la labor desempeñada.

Artículo 7. La Visitaduría Judicial del Tribunal, al practicar las visitas tomará en cuenta las particularidades de cada órgano y área a visitar, debiendo cuando menos realizar lo siguiente:

- I. Pedir la lista del personal para verificar la permanencia y el cumplimiento del horario de labores durante el periodo que dure la visita; -
- II. Imponer de las condiciones físicas y materiales del inmueble, archivo y demás instalaciones del órgano visitado, incluyendo el método que se lleve para el resguardo de los expedientes y/o tocas concluidos y de trámite, así como de los valores, objetos y los documentos importantes;
- III. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito; -
- IV. Comprobar si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos relacionados con los asuntos que se tramitan; -
- V. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; -
- VI. Revisar que los libros electrónicos se encuentren en orden y contengan los datos requeridos; -
- VII. Recibir y anexar las actas administrativas circunstanciadas que el órgano o área visitada haya elaborado con motivo de alguna incidencia; -
- VIII. Solicitar las promociones que se encuentren pendientes de acuerdo, con el objeto de verificar si no se ha vencido el plazo legal para dictar los proveídos respectivos; -
- IX. Hacer constar el número de asuntos que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y los asuntos resueltos durante el mismo periodo, confrontándolo de ser necesario con los registros estadísticos reportados a la Dirección de Evaluación. Asimismo se hará constar el número de asuntos pendientes de resolución, que hayan sido radicados y/o turnados al órgano visitado en periodos pasados para detectar si existe un retraso o dilación en la resolución del asunto. -

En concordancia con lo anterior, la Visitaduría además realizará un análisis cuantitativo y cualitativo de los asuntos radicados, para obtener los índices de productividad de cada órgano inspeccionado. Verificando si la productividad es acorde con las exigencias de eficiencia y eficacia en el servicio de impartición de justicia, y que uno de los parámetros de medición lo constituye el que se cumpla con los plazos y términos procesales de la materia correspondiente. De



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



advertirse un rezago y/o dilación en la resolución del asunto, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 8 del presente Acuerdo. -

- X. Examinar los tocas, legajos, y los registros integrados que se estimen convenientes a fin de verificar que se llevan a cabo con arreglo a la ley, si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente, si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales, si los exhortos y despachos han sido diligenciados, y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución General otorga a las y los justiciables, y demás leyes aplicables; -
- XI. Verificar la devolución oportuna de los expedientes a los Juzgados de origen con motivo de las apelaciones; así como los de trámite de los juicios de amparo respectivos;
- XII. Explorar los sistemas electrónicos de los órganos, a efecto de verificar que contengan los datos requeridos y estén debidamente actualizados en las plataformas institucionales destinadas para ello; -
- XIII. Verificar que en el trámite de los asuntos jurisdiccionales y administrativos se observen los Protocolos de Actuación aprobados por el Tribunal Pleno; -
- XIV. Elaborar el acta circunstanciada de la visita realizada; y -
- XV. Las demás acciones que le confiera la Ley Orgánica, el Reglamento Interior General, las disposiciones que en la materia emita el Tribunal Pleno y las disposiciones aplicables en las materias respectivas. -

Artículo 8. Cuando la persona titular de la Visitaduría Judicial del Tribunal advierta que en un proceso se venció el plazo para dictar el acuerdo, resolución o sentencia, sin causa legal justificada, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. Si fueren más de dos asuntos pendientes, estos deberán ser resueltos de manera cronológica (como fueron turnados o radicados en la ponencia), salvo que la naturaleza del asunto exija su inmediata resolución. De cada uno de los tocas o legajos revisados en los que se configure la hipótesis de vencimiento de plazo, se dejará constancia de ello en el Acta respectiva.

El cumplimiento a la recomendación se deberá informar al órgano inspector, adjuntando la evidencia pertinente para ello; en caso de incumplimiento la Visitaduría Judicial dará vista a la Presidencia del Honorable Tribunal para que proceda conforme al artículo 20 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas, denuncias o reconocimientos presentados por las y los justiciables, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar las y los juzgadores o personas servidoras judiciales, y la firma de las personas titulares del órgano o área visitada y de la Visitaduría Judicial.

Del acta levantada por la Visitaduría Judicial del Tribunal se entregará un ejemplar a la persona titular del órgano o área inspeccionada, y en caso de encontrar presuntas faltas administrativas se procederá conforme a lo dispuesto en las fracciones XII y XIII del numeral 5 del presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 9. El Tribunal Pleno, podrá ordenar a la Visitaduría Judicial del Tribunal, la celebración de visitas extraordinarias de supervisión e inspección, o la integración de comisiones de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades a cargo de las personas servidoras judiciales de las áreas inspeccionadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Acuerdo General. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1206/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 38/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DEL SIMILAR NÚMERO 21/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL JUDICIAL EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de agosto de 2023.

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
PRESENTE.**

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria, verificadas los días veinticuatro y veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente:-

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 38/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DEL SIMILAR NÚMERO 21/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL JUDICIAL EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SEGUNDO: Que el artículo 77 de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación; y cuenta con el Consejo de la Judicatura Local, quien estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia, que puede actuar en Pleno o a través de Comisiones, en términos del numeral 78 bis de esta misma norma; y sus correlativos los numerales 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Que los derechos laborales de las y los empleados del Poder Judicial del Estado, tutelados en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, se protegen y garantizan a través de la remuneración y prestaciones que corresponde a cada persona trabajadora de esta Institución, como se advierte del tabulador de salarios visible en el Portal de Transparencia en la siguiente dirección <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/art-74/>

CUARTO: Que con la vigencia de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expedida mediante decreto número 194, y publicada el día catorce de julio de dos mil diecisiete, inició funciones el Consejo de la Judicatura Local, órgano encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

QUINTO: Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 30 reconoce la autonomía presupuestaria, así como su potestad normativa para regular diversos aspectos relacionados con el ejercicio de su presupuesto.

SEXTO: Que la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 1, establece que los sujetos obligados deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, **racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados.**

SÉPTIMO: Que de las prestaciones a que tienen derecho las y los trabajadores del Poder Judicial del Estado se encuentra contemplada la relativa al apoyo por fallecimiento y respecto a éste, existe el capítulo 1000 de "Servicios Personales" asignado en el Presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

De ahí que exista la necesidad de establecer la forma y las condiciones de distribución del apoyo por gastos funerarios sin traspasar los derechos laborales de las y los trabajadores del Poder Judicial del Estado, especialmente de las personas que devengan menos ingresos, observando los criterios de **racionalidad, austeridad, transparencia, control, y rendición de cuentas, con un enfoque a resultados**, a que nos encontramos obligados las autoridades responsables de la administración de los recursos públicos.

OCTAVO: Que en atención a lo señalado en el considerando que antecede, fue aprobada por vez primera la forma y condiciones de la distribución del apoyo por gastos funerarios al personal judicial, en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria ambas verificadas el día trece de septiembre del año dos mil veintidós, por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local mediante Acuerdo General Conjunto número **01/PTSJ-CJCAM/22-2023.**



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



NOVENO: Que el artículo 5 del mencionado Acuerdo señala que al encontrarse contemplado el apoyo por gastos funerarios dentro del ejercicio presupuestal 2022, y cuyo monto fue asignado sin trastocar las remuneraciones que por ley corresponde cubrir a la plantilla laboral, ni afectar la operatividad del Poder Judicial del Estado, este tendría vigencia exclusivamente en el ejercicio del referido año. Sin perjuicio de que en lo subsecuente cada año o ejercicio presupuestal a ejercerse, los **Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local**, determinen lo conducente de acuerdo a la suficiencia presupuestal.

DÉCIMO: Que en atención a lo señalado fue necesario normar las condiciones para el otorgamiento de apoyo por fallecimiento aplicable para el actual ejercicio presupuestal, por lo que en Sesiones Ordinarias, ambas verificadas el día dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 21/PTSJ-CJCAM/22-2023, QUE APRUEBA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL JUDICIAL EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

DÉCIMO PRIMERO: Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, pueden establecer acuerdos de coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 3, 8, 14 fracción II, y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a fin de delimitar los alcances del importe del apoyo por gastos funerarios, se considera necesario reformar la disposición normativa correspondiente del Acuerdo General Conjunto número 21/PTSJ-CJCAM/22-2023, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que aprueba la forma y condiciones de la distribución del apoyo por gastos funerarios al personal judicial en el Ejercicio Presupuestal del año dos mil veintitrés.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, conjuntamente, expiden el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 38/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DEL SIMILAR NÚMERO 21/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA FORMA Y CONDICIONES DE LA DISTRIBUCIÓN DEL APOYO POR GASTOS FUNERARIOS AL PERSONAL JUDICIAL EN EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ÚNICO: Se reforma el artículo 3 del Acuerdo General Conjunto número 21/PTSJ-CJCAM/22-2023, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que aprueba la forma y condiciones de la distribución del apoyo por gastos funerarios al personal judicial en el Ejercicio Presupuestal del año dos mil veintitrés, para quedar como sigue:

"Artículo 3: El importe del Apoyo por Fallecimiento será de \$3,000.00 (Son: Tres mil pesos 00/100 M.N.) neto, mismo que será depositado en la nómina de la persona servidora judicial a más tardar la quincena siguiente a la recepción de la petición.

En caso de que la persona servidora judicial solicite más de un Apoyo por Fallecimiento en el mismo ejercicio fiscal, éste será autorizado de conformidad con la suficiencia presupuestaria disponible."

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. Cúmplase.

TERCERO: Se deroga toda disposición reglamentaria de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



"Hacer efectivos los Derechos Humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICIO NÚMERO: 1207/SGA/P-A/22-2023 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 39/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO SEGUNDO DEL SIMILAR 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de agosto de 2023.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria, verificadas los días veinticuatro y veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente:-

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 39/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO SEGUNDO DEL SIMILAR 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial

SEGUNDO: Que el texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores, y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local.-

TERCERO: Que con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y del Transitorio "CUARTO" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche

CUARTO: Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, puede establecer acuerdos de coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con los artículos 77 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 3 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

QUINTO: Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia y que el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.-

SEXTO: Que en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria, verificadas el uno y cuatro de octubre del dos mil veintiuno, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 08/PTSJ-CJCAM/21-2022, QUE REANUDA EL HORARIO

REGLAMENTARIO DE LABORES PRESENCIAL EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

SÉPTIMO: Que en Sesión Extraordinaria realizada el día catorce de febrero del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el Acuerdo General Conjunto número 22/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, que reanuda el trabajo presencial de todo el personal para el óptimo servicio de impartición de justicia en el Poder Judicial del Estado. Regulación en la que se estableció la obligatoriedad del trabajo presencial para toda la plantilla laboral que presta sus servicios en áreas jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial del Estado de Campeche, observando el horario reglamentario de 8:00 a 15:00 horas, a partir del día dieciséis de ese mismo mes y año.

OCTAVO: Por estas razones, en Sesiones Extraordinaria y Ordinaria verificadas el día veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el Acuerdo General Conjunto número 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se emitieron medidas administrativas respecto al registro del inicio y término de la jornada laboral, así como al pago del programa de estímulo mensual a las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOVENO: Que en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria verificadas el día uno de abril del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, que establece medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción del diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del Presupuesto de Egresos aprobado para el año dos mil veintidós.

DÉCIMO: Que en Sesiones Ordinarias, verificadas los días tres de octubre y veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 05/PTSJ-CJCAM/22-2023, POR EL QUE SE REFORMA EL SIMILAR 25/PTSJ-CJCAM/21-2022 RELATIVO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

DÉCIMO PRIMERO: Que ante las nuevas hipótesis que se presentan, todo cuerpo normativo puede transformarse para perfeccionar su contenido y éste coincida con la realidad en que se aplica, en especial cuando se trate del uso eficiente, racional del presupuesto público. De ahí que se considera idóneo modificar el punto SEGUNDO del Acuerdo General Conjunto número 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, a fin de establecer una hipótesis de excepción en el pago del programa de estímulo anual.

Por lo que con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite conjuntamente el siguiente

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 39/PTSJ-CJCAM/22-2023, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE REFORMA EL PUNTO SEGUNDO DEL SIMILAR 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

ÚNICO: Se reforma el punto SEGUNDO del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 25/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO AL REGISTRO DEL INICIO Y TÉRMINO DE LA JORNADA LABORAL, ASÍ COMO AL PAGO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO MENSUAL A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,** el cual fuera modificado mediante Acuerdo General Conjunto número 05/PTSJ-CJCAM/22-2023; para quedar como sigue:

“... SEGUNDO: Las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado de Campeche cuyo cargo corresponda del nivel 7.0 al 10.1¹, se harán acreedoras al importe de \$600.00 (Son seiscientos pesos 00/100 M.N.). Salvo en

1 Nivel 7.0 al 10.1: Personas con nombramiento de Jefe de Área “B”, Secretario de Acuerdos de Primera Instancia, Encargado de Seguimiento de Causas, Secretario de Actas, Encargado de Sala, Secretario instructor,

los periodos vacacionales que se disfrutan en los meses de julio y diciembre de cada año, en cuyo caso se harán acreedoras al importe de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.), si cumplen, en el periodo de un mes o en los días que corresponda laborar en los meses de julio y diciembre de cada año, con los siguientes requisitos:

- I. No incurrir en retardos y faltas de asistencia.
- II. No utilizar el margen de tiempo de tolerancia para el registro del control de asistencia en entrada y salida.
- III. No haber obtenido permiso económico ni incapacidad médica durante el mes.
- IV. No haber obtenido concesión de permisos en horarios de entrada o salida, a excepción de permisos de lactancia.
- V. No haber sido sujeta de sanción administrativa en el mes.
- VI. Que al mes no se haya ausentado más de tres horas de su área de trabajo.
- VII. Que no haya recibido llamada de atención por escrito por no portar correctamente el uniforme que lo acredite como persona trabajadora del Poder Judicial, o por no guardar la compostura o respeto debido.

Respecto a las fracciones III y IV quedan exceptuadas dichas hipótesis, cuando el motivo del permiso o ausencia sea por el fallecimiento de un familiar directo y que esté debidamente autorizado por su superior jerárquico.”

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

SEGUNDO: La reforma al punto SEGUNDO del Acuerdo 25/PTSJ-CJCAM/21-2022 establecida en el presente Acuerdo General Conjunto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado de Campeche.

TERCERO: Se deroga toda disposición reglamentaria de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA

Coordinador Escolar, Auxiliar Técnico “A”, Secretario Auxiliar de Sala, Secretario Proyectista Auxiliar, Secretario Auxiliar o Coordinador Judicial, Auxiliar Técnico “B”, Auxiliar Técnico “C”, Actuario, Invitador, Notificador, Auxiliar Técnico “D”, Auxiliar Administrativo “B” Polivalente, Auxiliar Judicial, Auxiliar de Actas, Auxiliar de Sala, Auxiliar de Atención al Público, Auxiliar de Causas, Auxiliar Administrativo “C” Polivalente, Auxiliar de Servicios Generales Polivalente.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL
FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ALBERTO MONTUY PEREZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 126/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ESTHER JIMENEZ HERRERA EN CONTRA DE ALBERTO MONTUY PEREZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE. -

1).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama “2000” con C.P 24090 de esta Ciudad Capital, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNARDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, con cedula profesional número 5339979, 12452928 y 12468001 y R.F.C CUEK7506306F5 CUCB880416FP0 y ROLV90102557K3, nombrando como representante común al primero mencionado; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, quien puede ser notificado a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, SE PROVEE. -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veinte dos, fórmese únicamente expediente original, y se ordena a marcar con el número 126/22-2023/J5MFAMT-I.

2).- Se admite el domicilio de la promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 de Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite como asesores técnicos a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNARDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LOPEZ, nombrando a la primera en mencionada como representante común, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa, de la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA de conformidad con los artículos 278, 28, 282, 282 BIS, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, y 305 BIS, 305 TER, y 305 QUATER, del Código Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA y al ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ.-Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA y al ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve e cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código en cita. -

5) Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, ya son mayores de edad tal y como se acredita con las actas de nacimientos 76, 97, 84, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

6) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el número 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

7) Resulta conveniente que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

8) Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, que ha efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derecho, y una vez hecho lo anterior para los afectos legales que haya lugar. —

9) dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

10) Se hace de conocimiento a los ciudadanos ESTHER JIMENEZ HERRERA y ALBERTO MONTUY PEREZ, que en caso de que se acredite la existencia de diversos juicios de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

11) por otra parte, así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos. -

□ AL LICENCIADO ERNESTO RODRIGUES JUARES, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ubicado en calle Francisco Fidel Jurado, lote 6 y 7 entre calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores Colonia Ah Kim Pech C.P 24005.

□ A LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicada en calle 59 entre 16 y 18 Centro Histórico C.P 24000.

□ A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ubicado en la Avenida López portillo por Avenida Lázaro Cárdenas de la Colonia los Laureles C.P 24096 de esta ciudad.

□ AL HAYNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad capital.

□ A LA DIRECCION GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ubicado en Avenida Héroes de Nacozari, numero 98 Colonia las Lomas C.P 2406.

□ A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA DE DISTRIBUCIÓN CAMPECHE, ubicada en la Avenida Resurgimiento, numero 61 Colonia Prado C.P 24030.

□ A LA DIRECCION GENERAL DE TELEFONOS DE MEXICO, con domicilio calle 8 por 51 número 177, Colonia Centro C.P 24000.

□ A LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE S.A DE C.V ubicado en plaza galerías Campeche Avenida Pedro Sainz de Baranda número 139, local 6, Colonia Área Ah Kim Pech C.P 24014 de esta ciudad capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano ALBERTO MONTUY PEREZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tenga para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N) equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el periódico oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. —

12) A reserva de girar oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS GENERALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, requiérase al ciudadano GERARDO ANTONIO PINEDA LEON para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme a lo que establece el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva proporcionar el número de Seguridad Social (INSS), Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal del Contribuyente (RFC), con la finalidad de agilizar la búsqueda de la ciudadana ASTRID MARIA ARMENGOL PUGA en la base de datos de las Instituciones antes mencionadas; haciéndole saber a la cursante, que en caso de no proporcionar la información solicitada, será responsable de los efectos de su omisión.

13) Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores

del Juzgado, se sirva a notificar a la ciudadana ESTHER JIMENEZ HERRERA, en el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama "2000" con C.P 24090 de esta Ciudad Capital.

14).- Así mismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, y la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a acatar las reglas de higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -"

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a ALBERTO MONTUY PEREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 236/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA LUISA MARTÍNEZ UC EN CONTRA DE EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Se tiene por presentado el escrito de la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC parte actora, mediante el cual anexa el recibo de pago correspondiente para inscripción de divorcio, en consecuencia; SE PROVEE. -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Atendiendo la causa de pedir la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC parte actora, en su memorial de referencia, y toda vez que anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio, en consecuencia, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los ciudadanos MARIA LUISA MARTINEZ UC y EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 3, acta 00013, con fecha de inscripción 13/01/1966; debiendo dicho funcionario publicar un

extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y de la declarativa de divorcio.-

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de divorcio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidos, mismo que a la letra dice:-

“..JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS. —VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio en el predio ubicado con domicilio en Av. Colosio No. 50 letra A entre calle 18 y prolongación Abasolo de la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad Capital señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche sito en la Calle niebla No. 2 Fracciorama 2000 de ésta Ciudad Capital; nombrando como su asesora técnica jurídica a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, con cédula profesional 3361618 y RFC GUTK740218; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, por domicilio ignorado, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidos, fórmese únicamente expediente original y se ordena marcar con el número 236/21-2022/ J5MFAMT-I.-2).- Se admite el domicilio de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Así mismo, se admite como asesor técnico de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, a la Licenciada KARIME EUGENIA GUERRERO TELLO, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- En cuanto a la solicitud planteada por la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente, es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad. -

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución

del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material de la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante juicio autónomo. -

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con la ciudadana DELFINA ESPINOSA GARCIA, ya son mayores de edad lo que se corrobora con las actas de nacimientos números 92, 63 y 45 expedido por el Oficial del Registro Civil del Estado, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se deja a salvo los derechos de la

ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor.-8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

9).- Ahora bien, se le hace del conocimiento a la Ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a fin de estar en posibilidad de enviar el oficio correspondiente. -

10).- Por otra parte, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, gírese oficio a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional en su base de datos: -

□ Al Licenciado ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, -

□ A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (vialidad) con domicilio ubicado en Avenida López Portillo, Colonia Laureles de esta ciudad Capital.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Segundo Oral Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, el ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, ello con la finalidad de llamar a juicio al antes citado; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11).- Ahora bien, se reserva de girar oficio al:

1. DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

2. DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES. (ISSSTE).

A reserva de admitir a los testigos presentados, hasta en cuanto se tenga contestación de los oficios enviados.

Se le requiere a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC; de manera personal y/o a través de su asesora técnica, para que en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, presente ante este Juzgado Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento del ciudadano EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ para efecto de girar los oficios correspondientes.

12).- Se les hace saber a los ciudadanos MARIA LUISA MARTINEZ UC y EFRAIN OCHOA DE LA CRUZ que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes previamente, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables en aras de proteger el derecho humano del debido proceso, pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana MARIA LUISA MARTINEZ UC y/o a través de su asesora técnica, el presente proveído en el domicilio ubicado en con domicilio en Av. Colosio No. 50 letra A entre calle 18 y prolongación Abasolo de la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad Capital y/o en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche sito en la Calle niebla No. 2 Fracciorama 2000 de ésta Ciudad Capital.-

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. —

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a ALBERTO MONTUY PEREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Rubicel Pacheco Rosado -fallecido-.

En el expediente número **145/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Raquel del Carmen Suárez Domínguez**, en contra del **1) Constructora Escalante y 2) Promociones Casas Arca S. de R.L. de C.V.** con fecha 09 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Rubicel Pacheco Rosado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 09 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 09 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Armando Pérez Dzul -fallecido-.

En el expediente número **329/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Mirosalva Valdez Montejo** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Luis Armando Pérez Dzul** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales

empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Jorge Javier Uribe Quijano -fallecido-.

En el expediente número **330/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Marisol Bautista Alvarez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 11 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jorge Javier Uribe Quijano** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 11 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licdo. Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Guadalupe del Socorro Gil Garmez -fallecido-.

En el expediente número **331/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Pablo Ca Chab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche** con fecha 28 de junio de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Guadalupe del Socorro Gil Garmez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 28 de junio de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 28 de junio de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Daniel Castañeda Rosado -fallecido-.

En el expediente número **373/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Yolanda Leticia del Socorro Kantun Cach** en contra de la **Servicios y Asesoría Peninsular S.A. de C.V., Proveedora del Panadero S.A. de C.V., y/o Abarrotes DONOSUSA** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Luis Daniel Castañeda Rosado** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Luis Antonio Chim Chim -fallecido-.

En el expediente número **375/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Victoria Chim Colli** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.A** con fecha 16 de agosto de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Luis Antonio Chim Chim** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 16 de agosto de 2023. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 253/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSE ROBERTO CHI CAHUICH, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días,

comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de Julio del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodriguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 108/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 309/22-2023/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) VIRGINIA PEREZ ESPINOSA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE JULIO DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana MARGARITA RAMIREZ, que solicitan sus herederos ciudadanos JULIAN JAVIER ORTEGON RAMIREZ y DEISY MARGARITA ORTEGON RAMIREZ, designados ambos como albaceas, quien falleciera el día veintiuno de junio del año dos mil veintitrés.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de

publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de Julio de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor ISAIAS UC CANUL, quien falleciera el día dos de octubre del año dos mil veintidós, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora ELIGIA ELVIRA DZUL PEREZ, que en esta Notaría a mi cargo se radicó.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de Julio de 2023.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA JOSÉ ÁNGEL HERRERA KU, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 18 DE AGOSTO DE 2023.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 204, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 27 de enero del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Noventa y Cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la Sra. **MARIA ELIZABETH ROSADO HERNANDEZ** denunciado por la C. **KATIE LILIBETH ANGULO ROSADO** con lo dispuesto por el

artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 días del mes de mayo del 2023 dos mil veintitrés .- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 62, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 20 de enero del 2021 dos mil veintinueve pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Setena y uno, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la Sra **MARISOL MAZARIEGO DAMAS** denunciado por el C. **LAURENCIO MUÑOS ZENTENO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 24 días del mes de mayo del 2023 dos mil veintitrés .- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rubrica**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CIENTO UNO**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA VEINTISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **LUIS FERNANDO TUN PACHECO**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA, DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE JULIO DE 2023.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ. GARL-550120-CU0.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **CIENTO DOCE**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA CINCO DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY NOTARIA SUSTITUTA, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **PEDRO VIRGILIO ARGAEZ KANTUN**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA, DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 19 DE JULIO DE 2023.- **LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ. GARL-550120-CU0.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO** de fecha **veintiuno de julio del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ UGALDE**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **JOSE DEL CARMEN CANUL AGUILAR** quien también se hacía llamar **JOSE CANUL AGUILAR**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **quince de diciembre del año dos mil veinte, en Cuauhtémoc, Ciudad de México**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de agosto de 2023.- **LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **DOSCIENTOS OCHENTAY CINCO** de fecha **veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los ciudadanos **MARTHA PATRICIA GUZMAN GARCIA, ABELARDO GUZMAN GARCIA, MARIA GUADALUPE GUZMAN GARCIA, JULISSA DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ Y KARINA DEL ROSARIO GARCIA**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **ROSA DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ** quien también se hacía llamar **ROSA GARCIA RAMIREZ**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **nueve de marzo del año dos mil veintidós, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren herederos y **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de agosto de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **EDGAR BERRON WARING**, quien falleciera el día 25 de Enero de 2023, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo el señor **EDGAR BERRON CASTILLO**, en su calidad de hijo supérstite, respectivamente, designándose al señor **EDGAR BERRON CASTILLO**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la Calle 57, del Centro de esta Ciudad de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Camp., a 28 de julio del 2023.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1342/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA QUINCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NORBERTO GONZALEZ JASSO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **GUADALUPE GONZALEZ GRANADOS** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2023. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1328/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA GUADALUPE HUICAB COHUO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA ELENA TZEC UICAB**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y

A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES. **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1330/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA TRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE ISABEL TZEK NAAL** TAMBIÉN CONOCIDO COMO **JOSE ISABEL TZEC NAAL**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **ARTURO ESTEBAN TZEC UICAB** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2023. **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1345/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA QUINCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES,

EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCA CAMARA JIMENEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA ISABEL RODRIGUEZ CAMARA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1346/2023**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA QUINCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ALICIA CAMARA JIMENEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ELIZABETH CAMARA JIMENEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS..

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4. Rúbrica.



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



PODER JUCIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA.
DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 147/21-2022/J1MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA PROMOVIDO POR MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTO: Se da cuenta con la diligencia actuarial con folio 2519 tres de agosto de dos mil veintitrés, realizada por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que hace constar que no fue posible dar cumplimiento a los autos de data doce de julio y veintiuno de abril ambos del presente año, así como los de data dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, respectivamente y veintiuno de marzo del año en curso, devolviendo la documentación anexa y CD; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Dado lo manifestado por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que hace constar que no fue posible dar cumplimiento a los autos de data doce de julio y veintiuno de abril ambos del presente año, así como los de data dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós, respectivamente y veintiuno de marzo del año en curso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA del proveído de fecha VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por recibida a la MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, GERENTE DE ÁREA CAMPECHE DE TELÉFONOS DE MÉXICO, con su oficio de cuenta a través del cual informa que después de haber realizado una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a su representada NO se encontró registro a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA; 3).- Se tiene por presentado al LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, con su oficio de cuenta por medio del cual señala que después de una búsqueda en su base de datos, SI se encontró registro acerca de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, con domicilio en el lote 12, Andador Tulum, entre Avenida Edzná y Calle Río Bec, Unidad Habitacional Planchac, de esta ciudad capital; 4).- Se tiene por recibido al Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con su oficio y documentación adjunta de cuenta mediante el cual informa que SI encontró registro de domicilio a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA siendo el ubicado en la Colonia Mariano Escobedo, sin número, San Francisco de Campeche, Campeche; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por la MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, GERENTE DE ÁREA CAMPECHE DE TELÉFONOS DE MÉXICO, a través del cual informa que después de



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



haber realizado una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a su representada NO se encontró registro a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, así como el diverso oficio y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir y a fin de resolver de manera completa las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, resulta necesario allegarse de cierta información, esto en razón de encontrarse de por medio la tutela de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO, por lo cual esta autoridad en el ámbito de sus competencias, se encuentra facultada para valorar si se cuenta con los elementos suficientes de prueba, para determinar lo más benéfico para ambas partes, lo anterior a fin de que pueda dictarse una sentencia completa en términos del artículo 17 Constitucional.-

Por tal motivo, en el presente asunto, a esta autoridad le corresponde la doble función de garantizar un acceso pleno a la justicia, en apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso judicial, y en su caso, de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les han sido violentados, ya que no se debe olvidar que "el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, y a su vez, un medio que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o quebrantados", en consecuencia, a fin de que pueda dictarse una sentencia completa en términos del artículo 17 Constitucional y dado lo señalado por el LIC. RICARDO ALEJANDRO MOO POLANCO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE y por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRÍA SOLER, Director Jurídico y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en sus respectivos oficios de cuenta, en consecuencia, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se turnan los autos al actuario diligenciador de la Central de Actuario del Poder Judicial del Estado, para que se sirva notificar al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, en el domicilio ubicado en el lote 12, Andador Tulum, entre Avenida Edzná y Calle Río Bec, Unidad Habitacional Planchac, de esta ciudad capital y/o en el domicilio ubicado en la Colonia Mariano Escobedo, sin número, San Francisco de Campeche, Campeche, con la finalidad de requerir y dar vista al antes citado, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su debida notificación, manifieste lo que a su derecho considere respecto al trámite del presente asunto, relativo a la SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, ello de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, apercibiendo al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que de no realizar manifestación alguna al respecto, dentro del término concedido, se continuará con la secuela procesal correspondiente; notificándole el auto actual, así como los de fecha dos de febrero, diecinueve de septiembre, veinticinco de octubre de dos mil veintidós y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mismos que a la letra versan: -

"JUZGADO PRIMERO MIXTO FAMILIAR TRADICIONAL Y ORAL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTOS: Téngase por presentado a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Kikab, número 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay, de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta Ciudad Capital, C.P. 24087; nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO, quien cuenta con cedula profesional número 4126801 y R.F.C. VAPR660831HD9, con número telefónico 9811248417 y correo electrónico ramón.v.p@hotmail.com y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA, con cédula profesional 9586577 y R.F.C. REHE7101281B9; solicitando en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LA DECLARACION DEL ESTADO DE INTERDICCION de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 147/21-2022/J1MFAMT-1.



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite la designación de los Licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA como asesores técnicos de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, de conformidad con los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se le requiere a la ciudadana MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, que deberá nombrar a un representante común dentro del término de tres días, apercibida que de no dar cumplimiento en dicho término, esta autoridad proveerá lo conducente, lo anterior con fundamento en los artículos 46 y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4).- Asimismo, admítanse el número telefónico 9811248417 y el correo electrónico ramón.v.p@hotmail.com, para los efectos legales a los que haya lugar, haciendo del conocimiento al ocurrente, que las notificaciones se realizarán de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Con fundamento en los artículos 463, 364 fracción II, 468, 475, 477 481 del Código Civil del Estado en vigor, y con apoyo en los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1247 fracción II, 1261, 1262, 1264 y demás relativos aplicables del Código de procedimientos Civiles del Estado en vigor; SE ADMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DECRETAR ESTADO DE INTERDICCIÓN.

6).-De conformidad con el artículo 1264 del Código Adjetivo Civil del Estado, se designa a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, por lo que cítese a la antes mencionada para que comparezca ante este juzgado el 21 DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 10:00 HORAS, para que rinda su protesta de ley, previa identificación oficial de su persona.

7).- De igual forma se designa a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO como curador provisional, propuesto por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, por ende cítese al antes mencionado para que comparezca ante este juzgado el 21 DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 10:30 HORAS, para que rinda su protesta de ley, previa identificación oficial de su persona.

Se le exhorta a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO, que para efectos del desahogo de sus respectivas audiencias deberán de comparecer ante las instalaciones del juzgado con identificación oficial quince minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Asimismo, se exhorta a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO, que en las audiencias programadas líneas arriba, únicamente deberán comparecer las personas que vayan a intervenir en cada una de dichas audiencias, debiendo los mismos acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.

8).- De igual manera, dese vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de representación le corresponda respecto a la presente solicitud.

9).- Ahora bien, se le hace saber a la promovente, que se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo del reconocimiento médico de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, hasta en tanto sea rendida la protesta de tutor y curador, por lo tanto se dejan a salvo su derecho para que lo haga valer en su oportunidad.

10).- De igual forma, se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que serán tomadas y valoradas al momento del dictado de la resolución correspondiente.



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



11).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH por conducto de sus asesores técnicos licenciados RAMÓN C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES HEREDIA en el domicilio ubicado en la kikab, número 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay, de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta Ciudad Capital, C.P. 24087-

De igual manera y notifíquese el presente proveído a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador provisional), en la calle Peña, número 1-B, de la colonia Peña, código postal 24089, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS."

"JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; y 2).- Se tiene por presentado al DR. GILBERTO CÉSAR GARCÍA SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CAMPECHE con su oficio de cuenta por medio del cual anexa el resultado del estudio de psicometría realizado a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; en consecuencia. SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por el DR. GILBERTO CÉSAR GARCÍA SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DE CAMPECHE por medio del cual anexa el resultado del estudio de psicometría realizado a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Dese vista de lo anterior a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH (tutora provisional), para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Ahora bien, en virtud que de una revisión realizada a las constancias que obran en autos se advierte que mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de autorización judicial para decretar estado de interdicción de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, asimismo, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós MARGARITA ESTHER SANTANA CACH tomó protesta como TUTORA de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, razón por la cual, en vía de regularización del procedimiento y atendiendo a los principios de



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



legalidad y debido proceso, aunado a que esta autoridad está obligada a velar por la protección de los derechos humanos de los justiciados, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 del Constitución Federal, aunado a lo previsto en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y con la finalidad de no retrasar el procedimiento esta autoridad esta juzgadora considera importante aclarar que toda autoridad jurisdiccional en su labor de dirimir conflictos a que tienen derecho las partes que acuden ante ellos para su solución, deben priorizar sus actos en salvaguardar el principio de acceso a la justicia.

Se hace saber a las partes que dicha regularización no implica violación al procedimiento por ser una facultad discrecional de esta autoridad a efecto de garantizar una correcta y mejor impartición de justicia, tal como lo sustenta la siguiente tesis federal: -

“ARTICULO 272 G, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO ES INCONSTITUCIONAL LA ATRIBUCION DE JUECES Y MAGISTRADOS PARA SUBSANAR OMISIONES. No es cierto que la facultad establecida en el artículo 272 G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contraponen al texto supremo, cuenta habida que, de como está redactada la norma, la atribución debe entenderse sólo en relación de las omisiones notadas en la substanciación, lo que de suyo significa que la intención del legislador es corregir a través de un hacer de los jueces y magistrados lo que fue pasado por alto en la función jurisdiccional resolviendo o proveyendo lo necesario siempre y cuando estén dados los elementos para hacerlo, sin que ello suponga una actitud favorable hacia cualquiera de los contendientes, postura que cobra fuerza si se tiene en cuenta que la voz regularizar en su sentido más amplio significa reglar, ajustar o poner en orden una cosa. Aplicado a las cuestiones procesales indicaría el mantenimiento o preservación del orden y equilibrio del procedimiento, lo anterior en atención a los siguientes principios: 1. De orden público. Esto en virtud del interés que tiene la sociedad y el Estado para la imparcial, pronta, expedita y completa impartición de justicia por los tribunales a través de un procedimiento en el que se eliminen todas aquellas cuestiones que tiendan a entorpecer o generar dilaciones; 2. De equidad procesal. La figura está basada en el trato igualitario que se brinde a las partes de un proceso, con lo cual se busca evitar el que se favorezca una de ellas con detrimento del interés de la otra; y 3. De orden procesal. A través de la facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, el juzgador podrá ajustarlo o ponerlo en orden a fin de que se pueda dictar la resolución correspondiente. En este orden de ideas, queda de relieve que el ejercicio que los tribunales hagan de la facultad de mérito, en modo alguno resulta inconstitucional pues no implica que a través de ella se pueda crear o integrar algo inexistente, además de que tampoco tiende a modificar, alterar o a suscitar renuncia de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la consecuente afectación de las oportunidades de defensa y probatoria que constituyen la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4334/92. Casa Amparo, S. de R. L. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Octava Época, Registro digital: 216300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 292.-

4).- En consecuencia, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad procede a decretar la regularización del procedimiento, por lo que se deja sin efecto lo proveído en los puntos CINCO (5) y SEIS (6) del auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, para quedar como sigue:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO FAMILIAR TRADICIONAL Y ORAL FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: ... (sic)... SE PROVEE: ... 1)- ... (sic)... 2)- ... (sic)... 3)- ... (sic)... 4)- ... (sic)... 5)- Toda vez que en el presente asunto se está tramitando una solicitud de jurisdicción voluntaria para decretar estado de interdicción en la persona de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, promovido



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, tomando en consideración el derecho humano a la no discriminación y el principio de acceso efectivo a la justicia y toda vez que el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que:

“Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento, y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas.”

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior que el Alto tribunal Judicial se ha pronunciado acerca de los procesos de interdicción en donde hace hincapié que este implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales, por lo que no puede de ninguna manera admitirse, bajo otro esquema que no sea el modelo social y de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en materia de discapacidad, cuya prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas; es decir que la persona con discapacidad, no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad.

Desde esta óptica debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción en los ordenamientos internos del Estado, y considerándose que las normas discriminatoria no admiten interpretación conforme, pues si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación, toda vez que lo pretendido es la cesación de la constante afectación que padecen las personas discriminadas.

Y si bien en un primer momento en el Amparo en Revisión 159/2013 la primera Sala emitió la tesis bajo el rubro “ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, en el cual se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, no obstante, de una nueva reflexión que realiza la Primera Sala, concluye que la figura del estado de interdicción no es acorde con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y por lo tanto, no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos, generándose una nueva tesis bajo el rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN”. Sirve de sustento las siguientes tesis: -

NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR. Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2009726 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I página 394 Tipo: Jurisprudencia.

Siendo el argumento principal, la restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (entró en vigor en México el 3 de mayo de 2008), al considerarse que la supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas discapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes, siendo un modelo de sustitución de la voluntad; y al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.-

Siguiendo como referencia que la capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno, pues únicamente tienen LÍMITES FÍSICOS E INTELECTUALES distintos que las personas sin discapacidad no tienen, cuyas necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exige un tratamiento específico.-

Por lo tanto, el negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al reconocimiento igualitario como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como del artículo 1º constitucional, pues de la definición del estado de interdicción es concebida como "el estado jurídico en que se encuentra una persona que careciendo de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, es declarada incapaz por sentencia judicial y sometida a la guarda de un tutor o tutriz, quien cuidará de la persona incapaz mayor de edad, administrará sus bienes y la representará tanto en juicio como en todos los actos jurídicos".

En el caso de nuestras legislaciones aplicables a esta figura que es la civil la que la regula, de una lectura a los artículos 27, 463 y 647 del Código Civil del Estado y 1264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establecen que una vez probado el estado de interdicción, la persona con discapacidad pierde su capacidad jurídica de ejercicio y sin intervención del presunto discapacitado, así como al hecho que previo a su valoración le es impuesto un tutor provisional, lo cual implica que la presunta persona con discapacidad es restringida desde ese momento, tal y como prevé los artículos 26, 27, 463, 464, 466, 467, 468, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 1264 para determinar el objeto de la tutela y quienes son las personas que tienen incapacidad natural y legal.¹

¹ De las personas.
TÍTULO PRIMERO. De las personas físicas.

Art. 26.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 27.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



TÍTULO NOVENO

DE LA TUTELA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 463.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos que señale la ley, o bien la representación que se confiere al tutor designado especialmente para determinados asuntos del incapaz.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

Art. 464.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que padezcan alguna discapacidad psicosocial o intelectual, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Las personas con discapacidad auditiva que no sepan leer y escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 466.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Art. 467.- El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

Art. 468.- La tutela se desempeñará por el tutor, con la intervención del curador y con la que compete al Ministerio Público.

CAPÍTULO XVI. Del estado de interdicción.

Art. 647.- Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 550. (REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2016)

Art. 648.- Son también nulos los actos y contratos celebrados por los menores de dieciocho años que no cuenten con la autorización de la persona que ejerce la patria potestad o de su tutor.

Art. 649.- La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



Por lo que es evidente el tratamiento de esta figura de la interdicción como una sustitución de la voluntad, cuando de lo expuesto en párrafos anteriores, el estado de interdicción niega el reconocimiento de su plena capacidad jurídica, los invisibiliza y no les permite que se conduzcan con autonomía, por el contrario, dicha figura debe ser visualizada como una institución de asistencia, debiendo reconocer la decisión de una persona derivada del principio de la libre autodeterminación de las personas, y no ante un modelo de sustitución de la voluntad lo cual es discriminatoria, y no pudiendo ser armonizable con los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, sirve de sustento las tesis emitida por la Primera Sala que a la letra dicen:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad. Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019958. Instancia: Primera

Art. 650.- La acción del pupilo para pedir la nulidad a que se refieren los artículos anteriores, prescribe a los cuatro años, contados desde que cese la incapacidad.

Art. 651.- Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 647 y 648, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Art. 652.- Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores, o han manifestado dolosamente que lo eran.

Código de Procedimientos Civiles del Estado CAPITULO III Del nombramiento de tutores y curadores.

“...Art. 1264.- Cuando se pida la interdicción por enajenación mental, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos. El estado del incapacitado puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere la certificación de dos médicos, que reconocerán al incapacitado, en presencia del tutor interino, del Ministerio Público y del Juez.”-



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259. Tipo: Aislada."-

"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada."

Desde esta perspectiva y al estar involucrados derechos de una persona con discapacidad y al encontrarnos ante una nueva realidad constitucional en la que se deja atrás la interpretación formal, en virtud de que afecta los derechos de una persona con discapacidad sirve de apoyo el siguiente registro:-

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2018746 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362 Tipo: Aislada.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2002520 Instancia: Primera Sala Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634 Tipo: Aislada. -

Toda vez que esta autoridad tiene a bien implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

Lo anterior, va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...(sic)...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...(sic)..." -

Esto significa – como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. -

En consecuencia, en atención a lo estipulado en el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; SE ADMITE LA SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

Asimismo, se hace de conocimiento a la parte actora, que esta juzgadora deberá hacerle saber a MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA acerca del trámite del procedimiento mediante un lenguaje sencillo y entendible, para que pueda manifestar en la medida que sea posible lo que desee al respecto, ante la importancia de su participación en cualquier proceso judicial, teniendo como base el reconocimiento como persona ante la Ley y el acceso a la justicia a que refiere los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Posteriormente, en su momento deberá fijarse una audiencia donde pueda comparecer ante el despacho del juzgado o en su caso se lleve a cabo en el domicilio donde reside el mismo de acuerdo a los casos específicos particulares de cada momento, para que la juzgadora familiar pueda entrevistarlo y realizar de manera directa un examen personal y explicar en qué consistirá la misma y posteriormente para ser valorado por médicos quienes podrán determinar el estado de salud en el que se encuentra la presunta persona con discapacidad, sin embargo, toda vez que en el presente asunto ya se ha realizado el reconocimiento médico de MARÍA GUADALUPE



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



RODRÍGUEZ SANTANA, por los doctores adscritos a este H. Tribunal Superior de Justicia, dicha valoración médica se deja subsistente y se hace válida. -

De acuerdo a los resultados de las valoraciones médicas, se hará la fijación de un grado de limitación de su capacidad de ejercicio, la cual debe ser proporcional al nivel de discapacidad de la persona y precisando los actos en que la persona con discapacidad requiera lo que es una asistencia para poder adoptar sus propias decisiones, dotándolo de los apoyos y salvaguardas necesaria. -

En cuanto a las medidas o sistemas de apoyo, la juez siempre deberá considerar las opiniones y requerimientos de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, de modo que sea ella quien determine qué medidas de apoyo requiere, incluyendo si así lo que desea, la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le asistan en diferentes tareas.-

6).- Por lo tanto, se le REQUIERE a la promovente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, proporcione el nombre de dos personas que fungirán como persona de apoyo provisional de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, apercibida que de no proporcionar el nombre en el término señalado se está a la resulta de su omisión."

Resultan intocados los puntos restantes. -

5).- En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace hincapié en que se deja insubsistente la toma de protesta de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, para los efectos legales a que haya lugar.

6).- Ahora bien, cabe hacer la aclaración que, respecto al nombramiento y toma de protesta de JUAN FELIPE SANTANA CASTRO como CURADOR provisional de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, dicha delegación de cargo continúa vigente, sin modificación alguna.

7).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de corresponda respecto a la presente solicitud.

8).-De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, de manera personal y/opor conducto de sus asesores técnicos los Licenciados RAMON C. VARGAS PACHECO y/o ERNESTO ALONSO REYES, en el domicilio ubicado en la calle kikab, numero 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta ciudad Capital, Código Postal 24087; asimismo, se ordena notificar personalmente a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador) en la Calle Gral. Felipe Zuloaga, manzana 18 A LT 5 Fraccionamiento LOS NARANJOS Código Postal 24026 Campeche, Campeche de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

"JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los autos; 2).- Se tiene por presentado al Licenciado RAMÓN C. VARGAS PACHECO asesor técnico de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH con su escrito de cuenta a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada en autos, nombrando a MARGARITA ESTHER SANTANA CACH y LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR como personas de apoyo de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA; y 3).- Con la diligencia actuarial con folio número 1325 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, realizada por el Licenciado JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en la que se hace constar que no fue posible llevar a cabo la notificación del proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós a JUAN FELIPE SANTANA CASTRO (curador), por las razones asentadas en dicha diligencia; en consecuencia, SE PROVEE. -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como a derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el ordinal 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, dadas las manifestaciones que realiza el asesor técnico de la promovente, siendo que en el resultado de estudios de Psicometría realizados a MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, en el cual señala que su edad mental es de 13 años 7 meses aproximadamente, lo cual significa un retraso de 6 años a su edad cronológica, por lo que tomando en consideración lo anterior, así como el caso en particular, se advierte que la toma de protesta de MARGARITA ESTHER SANTANA CACH, como tutora provisional de la presunta incapaz MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA es indispensable para la prosecución del presente juicio, toda vez que la presunta incapaz referida carece de las aptitudes generales para gobernarse y administrar sus bienes por sí misma, funciones que quedan a cargo de un tutor.-

Por lo anteriormente expuesto y en vía de la regularización del procedimiento, atendiendo a los principios de legalidad y debido proceso, sumado a que esta autoridad está obligada a velar por la protección de los derechos humanos de los justiciados, con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, aunado a lo previsto en el artículo 10 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y toda vez que esta Juzgadora debe garantizar de manera plena los derechos de los menores involucrados en este asunto, velado en todo momento por el Principio del Interés Superior de la Niñez, de conformidad con el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero, y el numeral 4 párrafo octavo-, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se hace saber a las partes que dicha regularización no implica violación al procedimiento por ser una facultad discrecional de esta autoridad a efecto de garantizar una correcta y mejor impartición de justicia, tal como lo sustenta la siguiente tesis federal:-

"ARTICULO 272 G, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO ES INCONSTITUCIONAL LA ATRIBUCION DE JUECES Y MAGISTRADOS PARA SUBSANAR OMISIONES. No es cierto que la facultad establecida en el artículo 272 G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se contraponen al texto supremo, cuenta habida que, de como está redactada la norma, la atribución debe entenderse sólo en relación de las omisiones notadas en la substanciación, lo que de suyo significa que la intención del legislador es corregir a través de un hacer de los jueces y magistrados lo que fue pasado por alto en la función jurisdiccional resolviendo o proveyendo lo necesario siempre y cuando estén dados los elementos para hacerlo, sin que ello suponga una actitud favorable hacia cualquiera de los contendientes, postura que cobra fuerza si se tiene en cuenta que la voz regularizar en su sentido más amplio significa reglar, ajustar o poner en orden una cosa. Aplicado a las cuestiones procesales indicaría el mantenimiento o preservación del orden y equilibrio del procedimiento, lo anterior en atención a los siguientes principios: 1. De orden público. Esto en virtud del interés que tiene la sociedad y el Estado para la imparcial, pronta, expedita y completa impartición de justicia por los tribunales a través de un procedimiento en el que se eliminen todas aquellas cuestiones que tiendan a entorpecerlo o generar dilaciones; 2. De equidad procesal. La figura está basada en el trato igualitario que se brinde a las partes de un proceso, con lo cual se busca evitar el que se favorezca



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



una de ellas con detrimento del interés de la otra; y 3. De orden procesal. A través de la facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, el juzgador podrá ajustarlo o ponerlo en orden a fin de que se pueda dictar la resolución correspondiente. En este orden de ideas, queda de relieve que el ejercicio que los tribunales hagan de la facultad de mérito, en modo alguno resulta inconstitucional pues no implica que a través de ella se pueda crear o integrar algo inexistente, además de que tampoco tiende a modificar, alterar o a suscitar renuncia de las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la consecuente afectación de las oportunidades de defensa y probatoria que constituyen la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14, párrafo segundo, constitucional. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4334/92. Casa Amparo, S. de R. L. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Octava Época, Registro digital: 216300, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 292.-

En virtud, de lo anterior, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede a decretar la **REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, por lo que se deja sin efecto lo proveído en el punto cinco del auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, para quedar en los términos del punto dos de este auto.-

3).- En virtud de lo anterior, cítese a **LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR** para que comparezca ante este juzgado el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS NUEVE HORAS**, para que rinda su protesta de ley como persona de apoyo de la presunta incapaz **MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ SANTANA**, previa identificación oficial de su persona.

Se les exhorta a **LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR**, que para efectos del desahogo de su respectiva audiencia deberá de comparecer ante las instalaciones del juzgado con identificación oficial quince minutos antes de la hora programada para la audiencia.

Asimismo, se exhorta a **LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR**, que en la audiencia programada líneas arriba, únicamente deberá comparecer la persona que vaya a intervenir en cada una de dichas audiencias, debiendo las mismas acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones.-

4).- Dese vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que manifieste lo que a su derecho de representación le corresponda respecto a la presente solicitud.

5).- De igual manera hágasele del conocimiento a **MARGARITA ESTHER SANTANA CACH**, que los datos señalados en el punto que antecede de este auto, deberá de comunicárselos a **LIZBETH TERESITA SANTANA SALAZAR**, así como la misma, será notificada por su conducto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

6).-Ahora bien, por lo anteriormente expuesto, no se da vista de lo manifestado en la diligencia actuarial con folio número 1325 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós realizada por el Licenciado **JORGE CARLOS QUIJANO BENCOMO**, actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche y se ordena notificar a **JUAN FELIPE SANTANA CASTRO** (curador), por medio de la ciudadana **MARGARITA ESTHER SANTANA CHACH** y/o por medio de sus asesores técnicos el auto que antecede, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

7).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese el presente acuerdo de manera personal a:



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



MARGARITA ESTHER SANTANA CACH (promovente y persona de apoyo), de manera personal y/o por conducto de sus asesores técnicos los Licenciados RAMON C. VARGAS PACHECO y ERNESTO ALONSO REYES, en el domicilio ubicado en la calle kikab, número 27 manzana 86, entre Chikubul y Carretera a Castamay de la Unidad Habitacional Colonial Campeche de esta ciudad Capital, Código Postal 24087 y/o en la calle Escárcega, número 18, del fraccionamiento Kalá II esta ciudad capital.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS."

"JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

VISTO: 1).- Con el estado que guardan los autos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Toda vez que de la minuciosa revisión a las constancias que integran los presentes autos, se advierte que en el escrito inicial de la C. MARGARIA ESTHER SANTANA CACH, obra el nombre del progenitor de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTANA, por lo que esta Juzgadora privilegiando el principio al debido proceso legal, que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todo juicio deberá llevarse ante autoridad competente, cumpliendo "...las formalidades esenciales del procedimiento...", lo que implica que todo procedimiento tramitado ante autoridad competente, deberá apegarse conforme a los disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, ya que de lo contrario, se trasgrediría el derecho positivo, y en consecuencia, se actualizaría la infracción a la garantía en cuestión; y de igual manera, tomando en consideración el alcance de la garantía de seguridad jurídica establecida en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, el cual consiste en el que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones, o sus demás derechos, en cuya vía de respeto toda autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y Leyes, para no afectar la esfera jurídica de los gobernantes, esta juzgadora considera importante aclarar que toda autoridad jurisdiccional en su labor de dirimir conflictos a que tienen derecho las partes que acuden ante ellos para su solución, deben priorizar sus actos en salvaguardar el principio de acceso a la justicia. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. 2 El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son:

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Tesis Aislada (Constitucional). Décima Época. 2009343



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente." - - - - -

Asimismo, se considera idóneo señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos, siendo los siguientes: -

- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;-
- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

En virtud, de lo anterior, esta Juzgadora advierte que se hace patente que en la presente SOLICITUD DE APOYO DE MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA, es necesario llamar a juicio a su progenitor el C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, como litisconsorte pasivo necesario para que acuda a hacer valer lo que a sus derechos corresponda, toda vez que en el supuesto sin conceder, de que resultase procedente la presente acción, se estarían afectados intereses y derechos del antes mencionado.

Esta circunstancia pone de manifiesto la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, el cual generalmente tiene lugar, cuando se ejerce el derecho potestativo de producir un efecto único respecto de varias personas, siendo necesario y obligatorio, porque existe imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de esas personas, ante la relación jurídica en las que pudiesen estar interesadas, debido a que la sentencia que se pronuncie respecto de alguna de las personas participantes, no tendría por sí misma ningún valor, ni podrá resolver legalmente la litis. -

En efecto, se dice que opera dicha figura jurídica, toda vez que atendiendo a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, la cual tienen como objeto determinar un nuevo estado de derecho, las cuestiones que se ventilan pudiesen alcanzar intereses también del C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, dado lo ilustrado con los señalamientos que anteceden y que sirven para hacer patente la figura jurídica en comento toda vez que funge como progenitor de MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ SANTIAGO, lo cual se comprueba con el acta de nacimiento anexada al escrito inicial por MARGARITA ESTHER SANTANA CACH. -

En esta tesitura, es evidente que la relación jurídica procesal no ha quedado debidamente integrada, ya que para ello es necesario llamar a juicio al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, para darle la oportunidad de alegar lo que a sus derechos corresponda en el presente asunto. -

Por lo que se determina la necesidad de llamar a juicio al C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, ya que de no hacerlo así, sería vulnerada su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, y por ende, no sería posible dictar una sentencia, sin condenar todos los posibles alcances que pudiesen tener respecto del predio en disputa, por lo que debe dárseles la oportunidad de manifestar en juicio lo que a sus derechos corresponda, por lo tanto, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad procede a decretar la regularización del procedimiento, por lo que se deja sin efecto el dictado de sentencia ordenado mediante el auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas.-

2).- Ahora bien, dado lo señalado en líneas arriba, y dado que la ciudadana MARGARITA ESTHER SANTANA CACH señalo desconocer el domicilio del C. MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, por lo que de conformidad con el artículo 74, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, envíese atento oficio a las siguientes autoridades:

Al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
A la Dirección de Asesoría Legal del Ayuntamiento del Municipio de Campeche;
Al Director General de Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V.;
A la Comisión Federal de Electricidad;



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;
A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche;
A Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.;
A la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
Al Director del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche.

Con domicilios fijos y conocidos en esta ciudad capital, para que de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio correspondiente, informen a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, si en sus archivos aparece registrado algún domicilio a nombre de MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, toda vez que dicha información es indispensable para la tramitación del presente asunto.

Asimismo, se les solicita a las citadas dependencias que a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remitan la información requerida, mediante oficio al correo electrónico juzgadoprimeromixtofamiliar@hotmail.com. -

Se apercibe a dichas autoridades, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a TREINTA unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veintidós, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$2,886.60 M.N. (Son: dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las CUARENTA unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$96.22 (Son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.).-

3).- De acuerdo al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado vigor, notifíquese el presente acuerdo de manera personal y/o a través de su asesores técnicos a MARGARIA ESTHER SANTANA CACH.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. "

4).- Se le hace saber a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que cuenta con el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme a derecho corresponda. -

5).- Asimismo, se requiere a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-



Hacer efectivo los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad



5).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole las cédula de notificación por periódico oficial y el C.D que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para efecto de que notifique a MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

En virtud de lo anterior túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico al ciudadano MIRSHA RODRÍGUEZ ALAMILLA, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

LICENCIADA ÁFRICA ESMERALDA CASTILLO CHÁVEZ.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.



